



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00203-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Juan Antonio Liévano Rangel y otros

I. ANTECEDENTES

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	6 de junio de 2013	Págs. 1 Archivo 002 C01 Exp. Electrónico
Auto que remitió por competencia al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá	25 de septiembre de 2013	Págs. 3 a 4 Archivo 002 C01 Exp. Electrónico
Auto admisión proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá	30 de octubre de 2013	Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Sección Tercera proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá	2 de julio de 2014	Págs. 1 a 3 Archivo 006 C01 Exp. Electrónico
Acta de reparto Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	18 de julio de 2014	Págs. 1 Archivo 007 C01 Exp. Electrónico
Auto que avocó conocimiento y se abstuvo de decretar la nulidad proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	4 de febrero de 2015	Págs. 4 a 7 Archivo 007 C01 Exp. Electrónico

Notificación demanda	Ovidio Helí González (personal)	26/06/2014	50 c.1
	Rodrigo Suárez Giraldo (personal)	13/02/2015	65 a 77 c.1
	Juan Antonio Liévano Rangel (conducta concluyente)	1/09/2016	172 a 208 c.1
	María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	14/05/2019	289 a 290 c.1
Contestación demanda	Rodrigo Suárez Giraldo	2/06/2015	81 a 106 c.1
	Juan Antonio Liévano Rangel	1/09/2016	172 a 208 c.1
	Ovidio Helí González	1/09/2016	213 a 249 c.1
	María del Pilar Rubio Talero (Con curador)	16/12/2022	Archivo 040 Co1 Exp. Electrónico
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 042 Co1 Exp. Electrónico	
Descorre traslado excepciones	20 de octubre de 2022	Archivo 043 Co1 Exp. Electrónico	

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Ovidio Helí González	26/06/2014	50 c.1	personal	1/09/2016	213 a 249 c.1	Franklin Liévano Fernández, por fallecimiento designó a Miguel Ángel Salgado Burgos
Rodrigo Suárez Giraldo	13/02/2015	65 a 77 c.1	personal	2/06/2015	81 a 106 c.1	Bertha Isabel Suarez Giraldo
Juan Antonio Liévano Rangel	1/09/2016	172 a 208 c.1	conducta concluyente	1/09/2016	172 a 208 c.1	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán

María del Pilar Rubio Talero	14/05/2019	289 a 290 c.1	emplazada	16/12/2022	Archivo 040 Co1 Exp. Electrónico	Con curador César Augusto Pinzón Barrera
------------------------------------	------------	---------------------	-----------	------------	---	---

2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
<ul style="list-style-type: none"> • Ovidio Helí González • Juan Antonio Liévano Rangel 	Falta de Competencia	En consideración a que conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, la competencia de la repetición recae sobre el juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.	<p>Es necesario indicar que, pese a que el juez de la causa de la cual se derivó la lesión patrimonial reclamada es la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante la repetición es una acción de carácter indemnizatorio y la competencia es propiamente de la Sección Tercera.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en auto del 29 de mayo de 2014, Exp. 25000233600020140065700 manifestó lo siguiente:</p> <p><i>A pesar de lo anterior, resultar importante destacar que la Sala Plena de esta Corporación recientemente, decidió por mayoría de votos, que el factor de competencia aplicable para determinar el juez que debe conocer del medio de control de repetición, es el factor objetivo-cuantía, lo anterior, dando prevalencia a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que aunque no desconoce la conexidad existente entre el proceso condenatorio y el de repetición, se trata de dos actuaciones diferentes con cuantías disímiles y en consecuencia el factor cuantía no es secundario, ni subordinado al medio de control ejercido ni al principio de conexidad, sino concomitante.</i></p> <p><i>Por otra parte, ha señalado la Sala Plena de esta Corporación que la repetición tiene una naturaleza eminentemente indemnizatoria y que por lo tanto comparte la naturaleza del medio de control de reparación directa y debe ser conocido por el juez que conoce esta última.”</i></p>

			<p>De esta manera, se tiene que la cuantía no supera los límites establecidos por la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento del medio de control de repetición sea conocido en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.</p>
	Caducidad	<p>Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>1. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de</i></p>

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p><i>condenas de conformidad con lo previsto en este código"</i></p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².</p> <p>Se tiene que el 8 de marzo de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso 2006-00806, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, declaró la nulidad de las decisiones que se negaban a reliquidar las cesantías de Eduardo Casas Acosta y ordenó su reliquidación y pago; se tiene que la Subsección A – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de mayo de 2010, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 5580 del 9 de noviembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 11 de noviembre de 2011 mediante orden 220921516.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p>
--	--	--	--

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de la sentencia de primera instancia: 8 de marzo de 2010 • Fecha de la sentencia de segunda instancia: 19 de mayo de 2010 • Fecha de la ejecutoria: no se conoce. • Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984: 20 de noviembre de 2011. • Fecha en la que se produjo el pago de la sentencia: 11 de noviembre de 2011. <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 12 de noviembre de 2013 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 6 de junio de 2013.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, se encontraban caducadas y solo se puede juzgar la conducta con base en leyes preexistentes al momento de los hechos.</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>

		<p>Destacando que sus</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en</p>

	Falta de legitimación en la causa por pasiva	representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Carlos Alfredo Carretero Socha.	<p>los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>

	<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario denominada “Falta de integración del contradictorio”</p>	<p>Ya que hace falta la integración de funcionarios que hicieron parte del personal de la entidad.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.</p> <p>Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.</p> <p>Sobre la conformación de litisconsorcios necesarios en el medio de control de repetición la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera en auto del 1 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, expediente 11001032600020180018600:</p> <p><small>10.- Así las cosas, el despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, porque no existe una disposición legal que exija resolver de manera uniforme sobre la relación jurídica que tiene la entidad demandante con el demandado Raúl Enrique Maya Pabón y con el rector que posteriormente suscribió el oficio RECT-100-03-07-291-2014. El artículo 90 de la C.P. y la Ley 678 de 2001 disponen que la acción de repetición se ejercerá contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o conciliación que debió pagar la entidad, sin que esas normas exijan que el demandado deba ser quien suscribió el acto administrativo debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</small></p> <p>De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de los presuntos funcionarios implicados, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.</p> <p>Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.</p>
--	---	--	---

María del Pilar Rubio Talero	Genérica	Conforme a los poderes oficiosos del juez de encontrar excepciones probadas, solicitó que estas fueran declaradas.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
------------------------------	----------	--	---

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución 5580 del 9 de noviembre de 2011, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia” (Fls. 1 a 4 C.2). • Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 167526711 del 10 de noviembre de 2011 (Fls. 5 C.2). • Copia del registro presupuestal No. 179111 del 10 de noviembre de 2011 (Fls. 6 C.2) • Copia del registro presupuestal No. 90511 del 10 de noviembre de 2011 No. 48211 (Fls. 7 C.2). • Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 48211 del 20 de setiembre de 2011 (Fls. 8 C.2). • Copia de la certificación proferida 15 de marzo de 2013, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 9 C.2). • Copia auténtica del acta de Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 209 del 29 de octubre de 2012 (Fls. 10 a 46 c.2). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda.</p>

<ul style="list-style-type: none">• Copia de la Resolución No. 3617 del 31 de diciembre de 1993, expedida por la Viceministra de Relaciones Exteriores (Fls. 49 c.2).• Copia de la Resolución No. 3139 del 22 de septiembre de 1994 (Fls. 50 c.2).• Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Fls. 51 c.2).• Copia de la Resolución No. 3828 del 28 de noviembre de 1997 (Fls. 52 c.2).• Copia de la Resolución No. 4070 del 15 de diciembre de 1997 (Fls. 53 c.2).• Copia de la Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999 (Fls. 54 c.2).• Copia de la Resolución No. 0578 del 11 de febrero de 2000 (Fls. 55 c.2).• Copia de la Resolución No. 5439 del 30 de noviembre de 2001 (Fls. 56 a 58 c.2).• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Fls. 59 c.2).• Copia de la Resolución No. 5278 del 18 de diciembre de 2007 (Fls. 60 c.2).• Copia de la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2003 (Fls. 61 c.2).• Copia de la Resolución 3655 del 5 de agosto de 2005 (Fls. 62 c.2).• Copia de la Resolución No. 0659 de febrero de 2006 (Fls. 63 c.2).• Copia del acta de posesión No. 076 del 10 de marzo de 1997 (Fls. 64 c.2).• Copia del acta de posesión No. 226 del 26 de noviembre de 1998 (Fls. 66 c.2).• Copia del acta de posesión No. 217 del 8 de noviembre de 1999 (Fls. 67 c.2).• Copia del acta de posesión No. 067 del 11 de febrero de 2000 (Fls. 68 c.2).• Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Fls. 69 c.2).• Copia de la sentencia del 8 de marzo de 2010 proferida dentro del proceso 2006-00801 por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 70 a 89 c.2).	
---	--

<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la sentencia del 19 de mayo de 2010 proferida dentro del proceso 2006-00801 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A (Fls. 90 a 107 c.2). • Copia de la certificación expedida el 20 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ovidio Helí González (Fls. 108 a 117 c.2). • Copia de la certificación expedida el 21 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María del Pilar Rubio Talero (Fls. 118 a 126 c.2). • Copia de la certificación expedida el 21 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Fls. 118 a 126 c.2). • Copia de la certificación expedida el 21 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano (Fls. 133 a 134 c.2). • Copia del extracto individual de cesantías (Fls. 135 c.2). 	
2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, para que aportara copia auténtica des sentencias proferidas dentro del proceso 25000232500020060080100</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel	
2.3.2.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio CNP0081, certificación expedida el 19 de enero de 2006 por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>

Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 210 a 212 c.1).	
2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003.	En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.
Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003 por concepto de cesantías anuales.	Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.
A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Eduardo Casas Acosta, siendo este un hecho que no interesa al proceso.
A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesa Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003.
A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, a Eduardo Casas Acosta de 1997 a 2003, a la que alude la demanda.	Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Eduardo Casas Acosta, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.

<p>A despachos judiciales para que certifiquen la existencia de procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.2.3. Testimoniales	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó el testimonio de Abelardo Ramírez Gasca, para que informe sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Ahorro, en materia de liquidaciones anuales.</p>	<p>Es necesario precisar que la prueba testimonial resulta impertinente e inútil, para el plenario en consideración a que esta no tiene la entidad de relevar las pruebas documentales que en torno a ello se han recaudado, por lo cual será negada.</p>
<p>Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Eduardo Casas Acosta, por lo cual será negada.</p>
<p>Solicitó los testimonios de quien conformaron el comité de conciliación, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.2.4. Prueba trasladada	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Para obtener copia completa del expediente que reconoció las prestaciones en favor de Eduardo Casas Acosta</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2012-00178 ya obran en copia simple en el expediente.</p>

	<p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la condena de primera y segunda instancia en el curso del proceso 2006-00801 se encuentran más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo	
2.3.3.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio S-GAPT-14-001817 del 17 de enero de 2014 (Fls. 107 c.1). • Copia del oficio DITH No. 0040 (Fls. 108 a 113, 115 c.1). • Copia del oficio S-GAPT-14-001818 del 17 de enero de 2014 (Fls. 114 c.1). • Copia de la Resolución 4255 del 30 de septiembre de 2010 (Fls. 116 a 144 c.1). • Copia de la respuesta petición con radicado E-CGC-14-006631 (Fls. 145 a 154 c.1). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
2.3.3.2. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener las siguientes documentales:</p> <p><u>Solicitó se libren los oficios correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el objeto de que remitan con destino a este proceso, los oficios, actas y Resolución anteriormente relacionados, en poder de la Accionante, con las que se pretenden demostrar, a) los hechos o supuestos en que se soportan las excepciones propuestas que buscan establecer la conducta asumida por la Actora, de no vincular al proceso a todas las personas que desempeñaron las funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, durante el período en que estuvo la funcionaria que inició el PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO dentro del cual se profirió la condena por la que se busca respuesta mi Poderdante, así como los que crearon los oficios o actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de la cesantía solicitada.</u></p> <p>b) Que no existió conducta dolosa o culposa alguna.</p> <p>c) Que no se le ha permitido conocer a mi Poderdante, a pesar de mediar derecho de petición al respecto, el análisis realizado por el Comité, respecto a la conducta asumida por mi Representado, aduciendo que dichos documentos se encuentran limitados al uso público, pues gozan de reserva legal. Violando el derecho de defensa de mi representado, como ex servidor público, al no permitirle el Ministerio, con esta conducta, presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra, al desconocer los hechos y pruebas en que basa el Ministerio su determinación de responsabilizarlo, por el pago de una obligación a cargo del Ministerio, en su calidad de Empleador.</p>	<p>Al respecto debe indicarse que varias de las documentales solicitadas ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p> <p>Sumado a ello, no se establece que documentos específicamente requiere, efectuó una solicitud genérica de pruebas que le lleguen a favorecer al demandado, pero no establece cuales pueden ser.</p> <p>Así las cosas, serán negadas las solicitudes probatorias en este sentido.</p>
2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada María del Pilar Rubio Talero	
<p>No elevó solicitudes probatorias</p>	

2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2021, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se

deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar**.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- El 31 de diciembre de 1993 la Viceministra de Relaciones Exteriores expidió Resolución No. 3617, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la entidad a partir del 3 de enero de 1994 y durante la ausencia de Miriam Consuelo Ramírez Vargas (Fls. 49 c.2).
- El 22 de septiembre de 1994 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3139 mediante la cual encargó las funciones de Jefe de la División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la entidad a Ovidio Helí González (Fls. 50 c.2).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Fls. 51 c.2).

- El 15 de diciembre de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4070, mediante la cual encargó a Ovidio Helí González las funciones de Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la entidad a partir del 2 de enero de 1998 y durante la ausencia de Miguel Arias Sanabria (Fls. 53 c.2).
- El 8 de noviembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4392, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero mientras llegaba el titular del cargo (Fls. 54 c.2).
- El 11 de febrero de 2000 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0578, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero por tres meses (Fls. 55 c.2).
- El 30 de noviembre de 2001 la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5439 mediante la cual se designaron los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo en las distintas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre ellos a (Fls. 56 a 58 c.2):
 - Abelardo Ramírez Gasca, grupo interno de trabajo: Gestión de Formación Diplomática, cargo: Ministro Consejero 2031-22.
 - Ovidio Helí González, grupo interno de trabajo: Nómina y Prestaciones, cargo: Profesional Universitario.
 - Patricia Rojas Rubio, grupo interno de trabajo: Bienestar y Capacitación, cargo: Primer Secretario 3055-16.
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Fls. 59 c.2).
- El 3 de enero de 2003 Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0004 mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Fls. 61 c.2).
- El 5 de agosto de 2005 Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3655 mediante la cual se designó a Ovidio Helí González como Coordinador del Grupo Interno de

Trabajo de Nóminas y Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano (Fls. 62 c.2).

- En febrero de 2006 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0659, mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Fls. 63 c.2).
- El 18 de diciembre de 2007 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5278, mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Fls. 60 c.2).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Fls. 64 c.2
Ovidio Helí González	26 de noviembre de 1998	226	Jefe de División Código 2040 grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Fls. 66 c.2
María del Pilar Rubio Talero	8 de noviembre de 1999	217	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, Grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Fls. 67 c.2
María del Pilar Rubio Talero	11 de febrero de 2000	067	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Fls. 68 c.2
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Fls. 69 c.2

- El 8 de marzo de 2010 el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso 2006-00801 donde figura como demandante Eduardo Casas Acosta y como demandado el Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 70 a 89 c.2).
- El 8 de marzo de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2006-00801 donde figura como demandante Eduardo Casas Acosta y como demandado el Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 90 a 107 c.2).
- El 9 de noviembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5580 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia (Fls. 1 a 4 C.2).
- El 20 de septiembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 48211 (Fls. 8 C.2).
- El 10 de noviembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 90511 del 12 de julio de 2013 (Fls. 7 C.2).
- El 10 de noviembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 167526711 (Fls. 5 C.2).
- El 10 de noviembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 179111 por la suma de \$101.443.253 (Fls. 6 C.2).
- El 25 de julio de 2013 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta el pago realizado a Eduardo Casas Acosta con ocasión de la sentencia del proceso 2006-00801 (Fls. 9 C.2).
- El Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Ovidio Helí González	6-10-1978	Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta Global de la entidad, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.	Fls. 108 a 117 c.2
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Fls. 133 a 134 c.2
María del Pilar Rubio Talero	15-02-1996	Prestó sus funciones hasta el 14 de diciembre de 2006	Fls. 118 a 126 c.2
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Prestó sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Fls. 118 a 126 c.2

- El 29 de octubre de 2012 el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió acta No. 209 mediante la cual resolvió en el numeral 5.3 inicial acción de repetición en contra de los aquí demandados, por la suma pagada por la entidad con ocasión del expediente 2006-00801 (Fls. 10 a 46 c.2).

3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si son responsables o no Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suárez Giraldo y/o María del Pilar Rubio Talero frente al presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la sentencia emitida en primera y segunda instancia, mediante las cuales se resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de las cesantías presuntamente mal liquidadas en favor de Eduardo Casas Acosta, quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2006-00801.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el

número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

DÉCIMO: Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co , jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
Rodrigo Suárez Giraldo	berthaisuarez@gmail.com
Juan Antonio Liévano Rangel	Martharueda48@hotmail.com
Ovidio Helí González	salgadoeslava@yahoo.com
María del Pilar Rubio Talero (Concurador)	rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com cesarpinzon1@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 037 del 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997548166077df7e832d3f80107b6a699835984db50eb3afe0d953b99a5b4b33**

Documento generado en 23/11/2022 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**